

INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Expte.: 168-2021.

Norma: Decreto

Nombre del proyecto: Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Proponente: Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión.

El presente INFORME PRECEPTIVO de la Secretaría General Técnica se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el punto 3.4.4 de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación interior de 23 de abril de 2021, la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión remitió a la Secretaría General Técnica solicitud de tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Previamente a la elaboración del proyecto y de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se realizó una consulta previa a la ciudadanía. Dicha consulta se publicó en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía con fecha de 12 de julio de 2018.

Mediante Acuerdo de 1 de junio de 2021 de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, se inicia la tramitación del proyecto de Decreto.

Una vez analizada la documentación e informes aportados durante el procedimiento de elaboración, se considera conveniente realizar las siguientes,



FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto y estructura.

El proyecto normativo tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal del artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de manera que se facilite el pleno ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, consagrado en el artículo 19 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido, se alude en el preámbulo del proyecto, a la necesidad de poner en marcha esta iniciativa reglamentaria, para profundizar en una "regulación de la prestación económica de asistencia personal de manera más integral".

Sin embargo, analizado el contenido y estructura del borrador, este no parece, a priori, comprender dicha regulación integral anunciada en el preámbulo, y que necesariamente debería abarcar todo el desarrollo reglamentario de esta prestación. Más bien parece que el proyecto responde a una modificación parcial, de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, en la que actualmente se regulan los requisitos y condiciones de acceso a esta prestación, alcanzando alguno de sus artículos, y en especial su artículo 15, que resulta derogado de forma expresa en la disposición derogatoria única. Cuestión esta, a la que nos volveremos a referir a lo largo de este informe por su trascendencia en la tramitación del mismo.

La estructura del borrador del Decreto consta de:

- Una parte expositiva, justificativa de la necesidad de dictar la norma, en la que se indican su objeto y sus antecedentes.
- Una parte dispositiva, formada por 12 artículos, divididos en dos capítulos.
- Una parte final, compuesta por una disposición derogatoria y una disposición final.

SEGUNDA.- Competencia y rango normativo.

A. Competencia.

En cuanto a la competencia material, el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye la regulación, ordenación y gestión de los mismos.

Por su parte, la Disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en dicha ley, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

En cuanto a la competencia formal, tanto el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía como el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establecen que la potestad reglamentaria será ejercida por el Consejo de Gobierno o por las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a las materias

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

internas de las mismas o en aquellos casos en los que sean específicamente habilitadas para ello, por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

Por todo ello, se considera conforme a derecho la competencia ejercida por la persona titular de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, para iniciar la tramitación de la presente norma.

B. Rango Normativo.

La presente norma es una disposición de rango reglamentario, que adopta la forma de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras iniciativa ejercida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, a través de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de dicha Ley.

Respecto de esta cuestión, reseñar que no nos encontramos ante un reglamento organizativo sino ejecutivo, que complementa a priori una ley previa, fijando derechos u obligaciones concretas ad extra, de donde se deduce la necesidad de contar con una previa habilitación legal para su desarrollo.

La referencia a dicha habilitación legal, debiera aparecer recogida, de forma expresa, en la fórmula promulgatoria del Decreto o al menos en algún lugar de su parte expositiva (Preámbulo). Sin embargo, en la última versión remitida, no aparece dicha referencia. Solo encontramos una breve indicación al rango normativo del proyecto cuando se manifiesta que: *“No obstante lo cual, se hace necesario profundizar en su regulación de manera más integral, otorgándole el rango normativo que merece el reconocimiento de un derecho subjetivo”*. Por lo que proponemos al centro directivo, una revisión del texto sobre esta cuestión.

En este mismo orden, y a propósito del rango normativo a adoptar por el proyecto que nos ocupa, la directriz nº3, del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, en aras a salvaguardar el principio de seguridad jurídica en su vertiente de certeza, establece que en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales. Sin embargo, analizado el contenido de la disposición reglamentaria propuesta, nos encontramos ante una regulación parcial de la prestación económica de asistencia personal, que parece implicar la modificación de algunos artículos de la Orden de 3 de agosto de 2007, y en especial de su artículo 15, pero manteniendo intacto, al menos de conformidad con el objeto de la norma, el procedimiento establecido en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. A la vista de lo manifestado, se podría entender que nada impediría que esta iniciativa reglamentaria de carácter modificativo se efectuara a través de una Orden, en base a la habilitación legal que el Decreto 168/2007, de 12 de junio contiene en su disposición final segunda. En este sentido existe un antecedente, que es la Orden de 26 de julio de 2010, por la que se modifico la Orden de 3 de agosto de 2007, y que a la postre supuso la modificación de su artículo 18 y la incorporación de dos nuevas disposiciones, una adicional y otra transitoria.

A lo anterior hay que añadir, como el propio centro directivo manifiesta en el preámbulo del proyecto de decreto, que en la actualidad, se encuentra en tramitación un proyecto de Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, en la que se prevé una revisión completa del modelo de procedimiento establecido en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, cumpliendo, a

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la misma vez, con las exigencias establecidas por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, así como la adecuación de la orden de 3 de agosto de 2007 por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía y a la nueva regulación de los servicios sociales llevada a cabo por la ley 9/2016 de 27 de diciembre, con especial atención a las intensidades de protección de las prestaciones de atención a la dependencia, el régimen de compatibilidad de las mismas, los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias y el procedimiento de reintegro. Por lo que, de publicarse dicho proyecto, podría plantear, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, problemas en caso de divergencia entre ambas disposiciones reglamentarias.

TERCERA.- Tramitación.

En cuanto al procedimiento de elaboración, se atiende a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, así como a las normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites.

A. Documentación.

Como consecuencia de la tramitación, constan en el expediente como más relevantes, los siguientes **documentos**, además de las sucesivas versiones del texto del proyecto de decreto (apartado 3.2.1 de la Instrucción 1/2020), los cuales además han sido objeto de publicación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en la página web de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, pudiendo acceder a los mismos directamente a través del siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/220875.html>

- **Diligencia de Consulta Pública Previa**, de 12 de abril de 2021.
- **Informe de valoración de las alegaciones efectuadas durante el trámite de Consulta Pública Previa**, de 13 de abril de 2021.
- **Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación del proyecto**, de 22 de abril de 2022.
- **Borrador del proyecto de Decreto**, (se han ido efectuando diferentes versiones durante la tramitación, siendo objeto de este informe la versión remitida con fecha de 18 de marzo de 2022).
- **Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto**, de 22 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria económica**, de 22 de abril de 2021, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Informe de Evaluación del Impacto de Género**, de 22 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Documento "Anexo I", sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas**, de fecha 22 de abril de 2021, con

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFVWJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

resultado negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

- **Memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad, de 22 de abril de 2021**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Memoria de no restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios**, de 22 de abril de 2021, según lo recogido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Propuesta sobre el alcance y extensión del trámite de audiencia e información pública**, de 22 de abril de 2021, de conformidad con el apartado 3.2.1.i) de la Instrucción 1/2020, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.
- **Informe de observaciones del Servicio de Legislación sobre el proyecto de orden**, de fecha 30 de abril de 2021, emitido de conformidad con el apartado 3.2.2 de la Instrucción 1/2020.
- **Informe de valoración del centro directivo proponente sobre las observaciones incluidas en el informe preliminar del servicio de legislación, y Memoria justificativa complementaria del proyecto**, de fecha 19 de mayo de 2021.
- **VºBº de Viceconsejería**, de 27 de mayo de 2021 y **Acuerdo de inicio de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**, de 1 de junio de 2021.
- **Aportaciones al proyecto de decreto remitidas por la ASSDA**, de fecha 8 de junio de 2021.
- **Informe de valoración de las observaciones de la ASSDA**, de fecha 15 de junio de 2021.
- **Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes preceptivos**, de fecha 16 de junio de 2021
- **Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación en relación con el proyecto de decreto**, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

B. Trámites de audiencia e información pública.

En cuanto a los **trámites de audiencia e información pública**, constan los siguientes documentos:

- **Oficios de notificación del trámite de audiencia**, de 17 de junio de 2021, a las entidades públicas y privadas, de conformidad con la propuesta efectuada por el órgano directivo proponente, en la **propuesta sobre el alcance y extensión del trámite de audiencia e información pública**, de 22 de abril de 2021, a fin de que efectuasen observaciones al proyecto de Decreto en el plazo de 15 días hábiles, por ser estas entidades las que representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por el proyecto y cuyos fines guardan relación directa con su objeto.
- **Resolución de información pública de la SGT**, de 16 de junio de 2021 y publicada en BOJA n.º 119 de 23 de junio de 2021, sometiendo a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula la

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFVWJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prestación económica de asistencia personal del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un plazo de 15 días hábiles.

C. Informes preceptivos

Del mismo modo, según lo establecido en el apartado 3.4.2 de la Instrucción 1/2020, se han incorporado al expediente los siguientes **informes preceptivos**:

- **Informe de la Unidad de Igualdad de Género**, de 22 de junio de 2021, según lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos**, de fecha 20 de julio de 2021, en virtud del artículo 4 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, tras dos requerimientos previos, el primero de fecha 29 de junio de 2021 y el segundo de fecha 7 de julio de 2021.
- **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública**, de fecha del 13 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, de fecha 22 de julio de 2021, en base a lo dispuesto en el artículo 4.5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- **Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**, de 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía.
- **Informe de la D.G. de Infancia**, de fecha 11 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

Con el fin de contribuir a un mayor grado de legalidad y acierto del texto, se solicitaron **observaciones** al borrador del texto a los siguientes órganos:

- **Consejería de Salud y Familias**, que remite sus observaciones con fecha de 22 de julio de 2021.
- **Consejería de Educación y Deporte**, que remite sus observaciones con fecha 29 de junio de 2021.
- **Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo**, que remite sus observaciones con fecha 6 de julio de 2021.
- **Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local**, que remite sus observaciones con fecha 16 de julio de 2021.
- **Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del territorio**, que remite sus observaciones con fecha de 29 de junio de 2021..
- **Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad**, que no remite observaciones.

D. Valoración por el centro proponente.

En cuanto a los **informes de valoración** a efectuar por el centro proponente, de acuerdo con el apartado

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.4.3 de la Instrucción 1/2020, se han recibido de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión los siguientes:

- **Informe de valoración de las observaciones realizadas en los informes preceptivos**, de fecha 18 de marzo de 2022.
- **Informe de valoración de las observaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública**, de fecha 7 de marzo de 2022.

Con carácter general, en ambos informes se indican cuáles de las observaciones realizadas han sido aceptadas y por lo tanto, se han incorporado al texto del borrador, así como las que no, y los fundamentos para no modificar el texto.

CUARTA.- Contenido.

A. Observaciones de carácter general.

1) Deben tenerse en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General del Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación a la redacción del texto, se indica que según las mencionadas Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), el título de los artículos no debe ir en negrita, por lo que se sugiere revisar el texto completo en este sentido.

En este sentido recomendamos una revisión completa del texto del proyecto por parte del centro directivo, con la finalidad de adecuarlo a dichas directrices y a los criterios de redacción y lingüísticos previstos en las mismas (signos de puntuación, ortografía, tamaño de fuente y espaciado de textos).

2) Conforme a la Instrucción núm. 1/2020 de la Viceconsejería de igualdad, políticas sociales y conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, en su apartado 3.2.1.m), “*cuando la norma regule un procedimiento administrativo, corresponde al órgano directivo darlo de alta y mantenerlo actualizado en el registro de procedimientos administrativos de la Junta de Andalucía (RPA). Para ello, el órgano directivo competente deberá realizar el alta del procedimiento en modo borrador, debiendo acreditarlo ante el Servicio de Legislación facilitándole el código de procedimiento asignado*”.

En este sentido se pronunció el Servicio de Organización y Simplificación Administrativa en su oficio remitiendo el informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública, recordando que la publicación de la disposición en el BOJA deberá incluir el código identificativo del procedimiento que regula, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 10.4 del Decreto 622/2019 de 27 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, dado que la norma objeto del presente informe, regula algunos aspectos del procedimiento administrativo regulados en el Decreto 168/2007 de 12 de junio, actualmente dado de alta en el RPS, referidos a la aportación de documentación adicional a la ya establecida, para acreditar los requisitos específicos de esta prestación, es necesario que en el texto de la disposición reglamentaria en trámite se incluya el citado código, correspondiendo a ese Órgano Directivo verificar su alta o actualización, en su caso, así como proceder a su publicación en el momento que la norma sea aprobada y publicada en el BOJA para que de este modo la información sea accesible a la ciudadanía a través del Catalogo de Procedimientos y Servicios. Por lo que reiteramos la observación efectuada en este sentido por el Servicio de Legislación en su Informe de Observaciones y por el Servicio de Organización y Simplificación Administrativa de la Secretaría General para la Administración Pública.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

B. Observaciones de carácter específico a la parte expositiva.

1) En relación con el contenido del preámbulo, las Directrices de técnica normativa determinan que la parte expositiva de la disposición, *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en el que se determinan los extremos que deben quedar sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, proponemos:

- En virtud del apartado d) de dicho artículo, la necesidad de incluir la justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.
- En virtud del apartado f) de dicho artículo, la necesidad de incluir un breve estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias. Sobre todo teniendo en cuenta, que gran parte del contenido modificativo del proyecto, se articula sobre una cualificación documental, para acreditar los requisitos específicos de acceso a la prestación económica de asistencia personal. Lo que claramente supone un aumento de la cargas administrativas a soportar por los futuros beneficiarios de esta prestación.

2) De acuerdo con las directrices de técnica normativa, la primera cita de otras disposiciones normativas, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse de forma completa, precisa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Por lo que rogamos una revisión de todas las citas contenidas en el preámbulo del proyecto. Por ejemplo, cuando se cita la ratificación por parte de España de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, sería oportuno incluir el instrumento de ratificación y la fecha.

3) La referencia en el preámbulo, para sustentar la necesidad del proyecto normativo, a la existencia de un nuevo marco normativo en materia de servicios sociales, resulta cuanto menos imprecisa, dada la fecha de publicación de las normas a las que se refiere. La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y el I Plan Andaluz de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia, ambos publicados en 2016 y la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía publicada en 2017, por lo que el marco normativo aludido no resulta novedoso.

4) En relación, a la afirmación de que *“se hace necesario profundizar en su regulación de manera más integral, otorgándole el rango normativo que merece el reconocimiento de un derecho subjetivo”*, resulta un razonamiento impreciso, en la medida de que el rango normativo no viene determinado por el carácter sustantivo del derecho, si no por la atribución de la competencia y por el órgano habilitado para su regulación, dado que se trata de un reglamento ejecutivo.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El carácter de derecho subjetivo, viene determinado por su reconocimiento como una prestación garantizada del Servicio Público de Servicios Sociales Andaluz, en el artículo 42.1.h) de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre. Circunstancia esta, que comparte con otras prestaciones como el servicio de ayuda a domicilio, y que sin embargo también está siendo objeto de regulación específica a través de un proyecto reglamentario, pero a diferencia del que nos ocupa, con rango de orden.

5) En cuanto a la fórmula promulgatoria, señalar las siguientes observaciones:

- No parece necesaria, la referencia al artículo 5.d) de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, relativo a los objetivos de la política de servicios sociales en Andalucía, ya que en ningún caso sirve para fundamentar el título competencial, la habilitación legal o el rango normativo del proyecto que nos ocupa.
- No se puede incluir la expresión: “*oído el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía*”, puesto que en el caso del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, aunque se le solicitó expresamente informe, el mismo no ha sido recepcionado y por consiguiente, no consta en el expediente informe de dicho Consejo e igualmente en el caso del CERMI, aunque se les dio trámite de audiencia, no constan en el expediente observaciones al proyecto.

C). Observaciones de carácter específica a la parte dispositiva.

1) Artículo 1.2 Objeto y ámbito de aplicación: *El procedimiento para el acceso a la prestación económica de asistencia personal será el establecido por el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en lo no previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa de aplicación común.*

De la forma en que está redactado este apartado, parece deducirse que el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se rige en primer lugar por el procedimiento general establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre como legislación general básica y suplementariamente por el procedimiento específico regulado en el Decreto 168/2007 de 12 de junio. Sin embargo parecería más acertada una redacción que no dejara dudas sobre la supletoriedad en este caso, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2) Artículo 2. Concepto y finalidad de la prestación de asistencia personal. Respecto a este artículo, reseñar algunas de las observaciones que CCOO Andalucía efectuó en el trámite de audiencia y que entendemos no han sido suficientemente valoradas en su informe por el centro directivo.

Manifestaba CCOO que, en la medida que este proyecto de Decreto, tiene por objeto regular los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal del artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, debe circunscribirse necesariamente y de manera estricta al concepto y finalidad contenido en dicho artículo y no introducir aspectos en su definición que se encuentran al margen de lo establecido en la citada Ley.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este mismo sentido debemos añadir que, dado que el proyecto es una norma reglamentaria que, como tal, tiene por finalidad el desarrollo de la mentada Ley, sería oportuno que exista la deseada conexión ley/reglamento, sin perjuicio de que pudieran contemplarse otras previsiones que guardando relación con la Ley, fueran complementarias.

En segundo lugar, y en relación a los apartados 2 y 3 de este artículo, para dar seguridad jurídica a los beneficiarios y a los prestadores del servicio de asistencia personal, sería conveniente una regulación más clara de las posibles actividades que se incluyen como susceptibles de prestar a través del servicio de apoyo de asistencia personal, ya que a priori parecen extralimitar el marco, que la Ley 39/2016 de 14 de diciembre ha establecido respecto de esta prestación. De hecho, en la propia web de la CIPSC en la página dedicada a la prestación de asistencia personal, se define al asistente personal manifestando que **no se trata** de Personal del servicio doméstico, Auxiliar de ayuda a domicilio o Preparador/a laboral, y sin embargo atendiendo al listado de actividades incluidas en el apartado 3 esta diferenciación no queda muy clara, sobre todo en relación a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

3) Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias. En relación al apartado, *d) Presentar copia auténtica del contrato firmado con la persona encargada de la asistencia personal o, en su caso, con la empresa prestadora del servicio. Este requisito podrá acreditarse, si fuera necesario, con posterioridad a la resolución del Programa Individual de Atención. En tal caso, la efectividad de la prestación quedará condicionada al momento de dicha acreditación.*

Reseñar que la obligación del beneficiario de aportar copia del contrato, laboral o de prestación de servicios, dado que dicha obligación no se contempla expresamente respecto al resto de la documentación prevista en el artículo 9, como el Proyecto de Vida Independiente, o el Certificado de la Titulación del Asistente u otros previstos en otros artículos (artículo 7.4, aportación de nómina), puede generar inseguridad jurídica respecto del carácter obligatorio o no de presentar dicha documentación.

Además es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, que establece como criterio de reducción de cargas y simplificación documental, la supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables. E igualmente y con carácter general, en relación con la exigencia de documentación y datos a los interesados, el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que señala que las administraciones públicas no requerirán a estos, documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier administración, así como que la administración actuante podrá recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.

Y ello, porque observamos, que gran parte del contenido modificativo del proyecto, se articula sobre una cualificación documental (artículos 4.d),7,9), para acreditar los requisitos específicos de acceso a la prestación económica de asistencia personal, lo que claramente supone un aumento de la cargas administrativas a soportar por los futuros beneficiarios de esta prestación, por lo que además de fundamentar la necesidad de la medida, habría que articular su aportación en el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos anteriormente mencionados.

Por último, entendemos necesario hacer un inciso sobre el segundo párrafo del apartado d), y más concretamente al momento de aportar dicha documentación. En el procedimiento vigente de acceso a esta prestación que con carácter general establece el Decreto 168/2007 de 12 de junio, el solicitante de esta prestación debe aporta documentación en dos momentos concretos:

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Art 9, cuando solicita el reconocimiento de la situación de dependencia, consistente en: Solicitud en modelo aprobado al efecto, DNI y certificado de empadronamiento.
- Art. 17.1, cuando es requerido por los servicios sociales comunitarios encargados de elaborar el Programa Individual de Atención (en adelante PIA), dentro del trámite de audiencia establecido al efecto, donde aportarán: Documentación acreditativa de percepción de rentas (IRPF) y documentación acreditativa de las circunstancias personales y familiares.

Por ello, tanto esta nueva documentación prevista en este artículo 4 como la prevista en los artículos 7 y 9 del proyecto, dado que el procedimiento no se está modificando, solo podrían ser requeridos para su aportación por parte del beneficiario, una vez elaborado el PIA y emitida la resolución definitiva de aprobación de este, por la persona titular de la delegación territorial competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 168/2007 de 12 de junio.

Parece más lógico que sea durante la ejecución de la resolución del PIA, cuando se aporte esta nueva y específica documentación que se especifica en el proyecto, para acceder a la prestación económica de asistencia personal, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para el abono de la prestación y fueran necesarios para la efectividad del derecho, todo ello de conformidad con el art. 16 de la Orden de 3 de agosto de 2007, dado que exigirla en un momento anterior, puede suponer una modificación del procedimiento establecido en el Decreto 168/2007 de 12 de junio, y ello, no parece estar en el objetivo descrito en el artículo 1 del borrador del decreto que hoy informamos.

4) Artículo 5. Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria. En relación a este artículo, traemos a colación, el informe emitido por la D.G. de Infancia, y en concreto la observación que efectuó sobre el apartado 5 del mismo.

Interesaba esta Dirección General que se tuviera en cuenta de manera expresa en su regulación, a las personas beneficiarias menores de edad que no tengan capacidad de decisión para que se contemple la posibilidad de que actúen a través de sus representantes legales, al objeto de dar cumplimiento a este requisito.

Sin embargo el centro directivo en su informe de valoración rechaza la propuesta alegando que ya se contemplaba dicha posibilidad en el artículo 2 al definir la prestación económica de asistencia personal, en la que se hace referencia a la posible actuación bajo la dirección de un representante legal.

En aras a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, que obliga a que la norma jurídica sea suficientemente clara y precisa, destacamos la conveniencia de valorar nuevamente, la propuesta efectuada por la D.G. de Infancia, dado que en la redacción actual, pueden surgir dudas acerca de la representación de las personas menores de edad.

5) Artículo 6. Requisitos del Asistente Personal. Respecto al apartado d) del artículo 6, queremos poner de manifiesto 2 observaciones:

Primera, en relación a la obligación de cumplir las “condiciones de idoneidad” necesarios para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, con esta redacción nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, que para evitar quebrar el principio de seguridad jurídica, requiere, no solo de su previa definición, sino también es necesario constatar la forma de acreditarlo y el órgano con competencia para ello. Si acudimos al derecho comparado, otras CCAA han regulado esta cuestión, señalando que el requisito de idoneidad se acreditará mediante informe de los órganos competentes para la elaboración del PIA, en el que se afirme la idoneidad del asistente personal en función del diagnóstico de la persona dependiente y la formación específica del cuidador.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Segunda, en relación a la afirmación, “..A menos que la persona beneficiaria lo exija, el asistente personal no necesitará acreditar formación específica”..., según el informe de valoración realizado por el centro directivo de los informes preceptivos que componen el expediente de tramitación del proyecto, la redacción dada a este precepto en el borrador remitido, obedece a la aceptación de la propuesta efectuada al efecto por el movimiento Vida Independiente, que entiende que no se debe exigir formación genérica a los asistentes personales ni titulación general. Sin embargo tanto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, como el Servicio Andaluz de Empleo como la Agencia de la Competencia, han presentado observaciones en distinto sentido, cuyo rechazo nos parece requerir de una mayor fundamentación por parte de ese centro directivo.

En este sentido reseñar la observación efectuada al respecto por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, sobre que *“la redacción actual del precepto no establece la normativa que regula la formación necesaria o experiencia acreditada que deben poseer los asistentes personales, dependiendo de las actividades que puedan desempeñar, (...) ofreciendo un amplio margen de discrecionalidad e inseguridad jurídica para los potenciales operadores que vayan a prestar sus servicios en este mercado, (...) requisitos que deberán ser necesarios y proporcionados en todo caso a la actividad que vayan a desempeñar”*.

A este respecto, debemos mencionar los criterios comunes que han de ser **entendidos como mínimos**, para garantizar la calidad del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y entre los que se encuentran la cualificación profesional de las personas que realicen las funciones de asistencia personal a personas en situación de dependencia y que se encuentran previstos en la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que modifica parcialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el marco del artículo 19 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

6) Artículo 7. Modalidades de contratación. Respecto a la regulación contenida en este artículo, reseñar algunas de las observaciones efectuadas por las organizaciones sindicales en el trámite de audiencia, y la valoración que respecto de las mismas ha efectuado el centro directivo. Como observación principal podemos extraer que hay una falta de regulación específica sobre la figura del asistente personal y que corresponde al estado, definirlo y encuadrarlo en una relación laboral que dé cobertura y garantía jurídica a ambas partes (beneficiario y asistente), con condiciones laborales dignas y con una cualificación profesional y formativa adecuada, garantizando los derechos laborales. La respuesta dada, por el centro directivo a esta cuestión, es que se trata de materia que esta pendiente de regulación y que debe regularse a nivel estatal, para garantizar una misma situación de derechos a los asistentes en todo el país. De donde puede desprenderse que el proyecto estaría "supeditado" en su eficacia (especialmente respecto a las previsiones obligatorias), a la regulación estatal.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7) Artículo 9. Documentación a aportar. Respecto a este artículo, queremos hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, se trata de un artículo donde se establece una cualificación documental para acceder y acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en los artículo 5 y 6 del proyecto de decreto. Pero se establece como elemento temporal para su aportación, el que corresponde a la fase de elaboración del PIA.

En este sentido, nos remitimos a la observación efectuadas en este mismo informe respecto al artículo 4.d), y nos reiteramos en la misma conclusión: puesto que no parece estar en el objetivo de este proyecto reglamentario de conformidad con lo establecido en su artículo 1.2, modificar el procedimiento de acceso a esta prestación, que con carácter general establece el Decreto 168/2007 de 12 de junio, y que regula en su artículo 17 la documentación a aportar para la elaboración del PIA previo requerimiento de los servicios sociales comunitarios, órgano competente para la elaboración del mismo, esta documentación solo podría aportarse, una vez elaborado el PIA y emitida la resolución definitiva de aprobación de este por la persona titular de la delegación territorial competente, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 168/2007 de 12 de junio. Es decir, en el tramite correspondiente a la ejecución de la resolución del PIA de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Orden de 3 de agosto de 2007.

Por lo que para evitar confusiones y en aras de la seguridad jurídica, sería necesario concretar el alcance de esta nueva regulación en relación al procedimiento, dado que suscita dudas acerca de si lo modifica o no, y en que términos.

En segundo lugar, cuando se regula el documento correspondiente al Proyecto de vida independiente, se hace referencia a la existencia de un modelo previamente establecido. Sería necesario concretar donde ha sido o será publicado dicho modelo, y que ocurre durante el periodo transitorio hasta que ello ocurra. Recordar que de conformidad con el artículo 12.9 del Decreto 622/2019 de de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

8) Artículos 8, 10, 11. La observación sobre estos artículos, radica en que en ellos se regulan cuestiones establecidas en los artículos 11, 17 y 18 de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, pero no se concreta el alcance de la modificación efectuada a través de la nueva regulación establecida en este proyecto normativo.

En el caso del artículo 8 sobre el régimen de compatibilidad, su contenido parece ser una modificación, por adición, del artículo 11 de la Orden de 3 de agosto de 2007.

Sin embargo, en el caso de los artículos 10. Determinación de la cuantía y reducciones y el artículo 11. Abono de las prestaciones, no queda claro el alcance de la modificación que supone la nueva regulación, si esta es total o parcial, de nueva redacción, de adición, o de derogación.

Por lo que nuevamente hemos de apelar al principio de seguridad jurídica, que obliga la legislador en su actividad reglamentaria a que la norma jurídica producida sea suficientemente clara y precisa para que no de lugar a situaciones jurídicas confusas.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONCLUSIÓN

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, y habiéndose cumplido en el expediente todos los trámites procedimentales legalmente previstos, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía con las observaciones indicadas, salvo mejor criterio jurídico o técnico.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/04/2022	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	BndJA8TN67BGFWWJJQWTHACC3SXWTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	